

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-39/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-46/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA KHIABETT RODRÍGUEZ CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-46/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera contrarios al principio de laicidad y separación iglesia-estado; así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

| | |
|------------------------------|---|
| La Comisión: | Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| MORENA: | Partido Político Morena. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Acta Circunstanciada CME/011/2021. El veintidós de abril de este año, el Secretario del *Consejo Municipal* dio fe del contenido de un video publicado en el perfil de la red social Facebook “Samantha Rodríguez Cantú”.

1.2. Queja y/o denuncia. El veintisiete de abril del año en curso, el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera contrarios al principio de laicidad y separación iglesia-estado; así como en contra de los partidos políticos *MORENA* y *PT*, consistente en *culpa in vigilando*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-46/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El diez de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió la queja señalada en el numeral 1.2, se ordenó emplazar a los denunciados, y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El quince de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el numeral que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El diecisiete de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de infracciones en materia de propaganda político-electoral, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II¹, de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En efecto, la denuncia versa sobre propaganda emitida dentro del proceso electoral local en curso, que presuntamente trasgrede el principio de laicidad y separación entre la Iglesia y el Estado, la cual podría impactar en la elección correspondiente al distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que en razón de materia, grado y territorio, se surte la competencia en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia propaganda político-electoral que supuestamente transgrede la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

²**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos que acreditan su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante señala que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, publicó un mensaje, al tiempo que a sus espaldas aparecen diversas calles e inmuebles del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese sentido, señala que en los segundos 00:21 al 00:23 del video en referencia, se coloca frente a una iglesia, presumiblemente de la fe católica, para seguir grabando y pronunciar su mensaje.

A juicio del denunciante, dicha acción se traduce en la realización de un acto político frente a un inmueble destinado a la celebración de actos de naturaleza religiosa, y por lo tanto, transgrede lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

- Que de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-276/2017, el video no viola la normativa electoral, toda vez que no se utilizan de manera directa y expresa símbolos, signos, expresiones o imágenes religiosas que impliquen proselitismo.
- Que del video no se desprenden expresiones que hagan alusión a religión alguna, o bien, a aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales.
- Que no se hace invitación alguna a votar con alguna referencia religiosa.
- Que el propósito del video es resaltar la arquitectura cultural y artística de la ciudad sin intención de promover algún símbolo religioso.
- Que la denunciada no porta ni utiliza algún símbolo religioso.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. PT.

- Que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, no es militante de ese partido.
- Que dicho instituto no participó en la realización del video.
- Que la candidata no se ajusta a los principios del estado religioso.
- Que el mensaje es político y no religioso.
- Que no hubo misa, culto, ceremonia, devocional, cantos, peregrinación, publicidad religiosa o tañer de campanas.
- Que es subjetivo la presunción de que pertenece a la fe católica.
- Que en el video aparecen lugares típicos de la ciudad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Una liga electrónica.

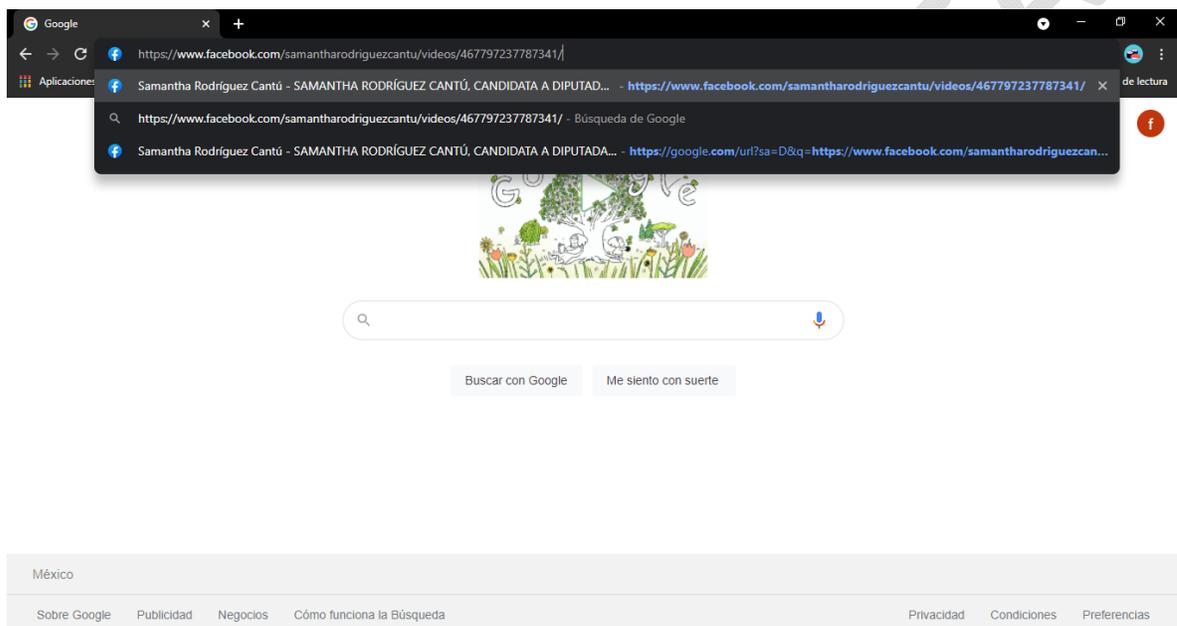
7.1.2. Acta circunstanciada CME/011/2021.

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día 22 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito **C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Luis Lauro García Treviño**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentada por escrito el día 21 de abril de 2021, donde solicita se dé Fe Pública para verificar el contenido de una liga electrónica siendo ésta la siguiente:-----

- <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/467797237787341/>

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en: -----

--- Siendo las once horas con tres minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de una página electrónica, enseguida, ingresé por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. ----



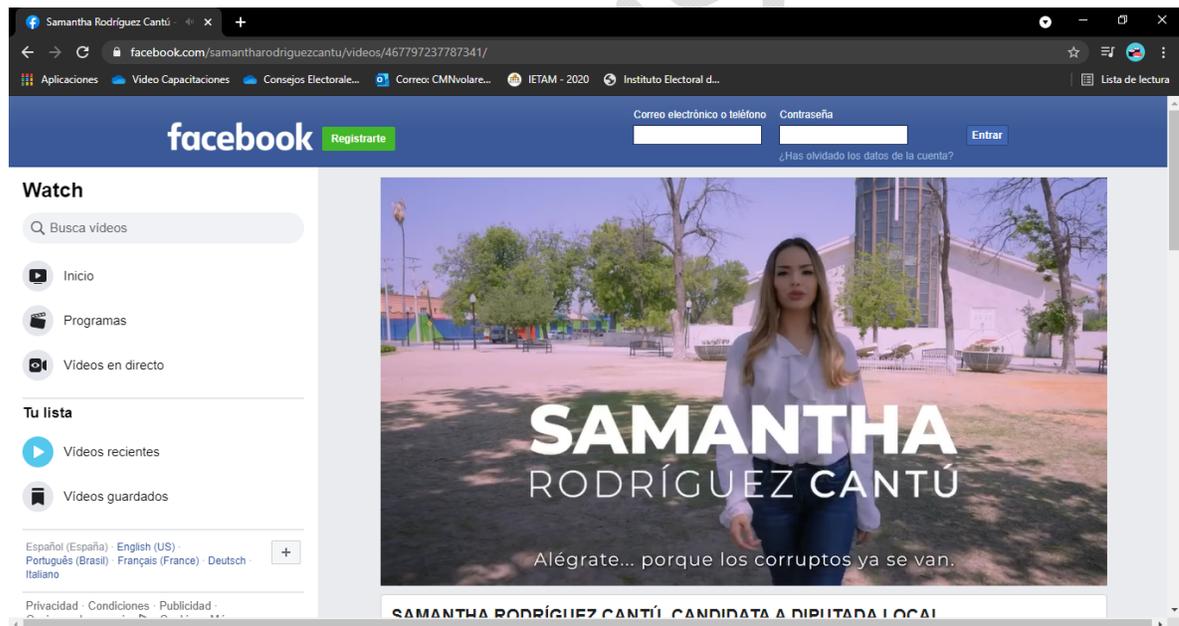
--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación de la página de Facebook de la usuaria “Samantha Rodríguez Cantú” donde se aprecia un video seguido del texto ***“En esta pandemia al menos la mitad de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. No, no podemos permitirnos caer en los mismos baches y errores de siempre. Por eso he decidido protestar pero también proponer desde este proyecto, quiero ser tu diputada para darle una nueva cara a Nuevo Laredo. Cuento contigo y cuentas conmigo para lograrlo, hagamos equipo. ¡Con todo! 🗣️👏”***, dicha publicación en el video tiene una duración de cuarenta y tres segundos, la cual desahogo conforme a los siguientes hechos:

--- En la videograbación con una secuencia de imágenes editadas se muestra a una persona de sexo femenino de aproximadamente ente 25 y 30 años, con diferentes vestuarios, de cabello liso,

color castaño aproximado, quien, en caminata en diferentes puntos de la ciudad, donde se perciben edificios de diferentes estilos y personas a su entorno, así como una voz que expresa lo siguiente: -----

--- En esta pandemia, al menos la mitad de nosotros hemos perdimos algo. El ingreso, la salud, hasta un ser querido, pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose. NO... no nos debemos permitir caer en los baches de siempre... la inseguridad y la prepotencia de los últimos 4 años. Pero no todo esta perdido, aún tenemos lo más importante la voluntad y el corazón para seguir adelante. Soy Samantha Rodríguez Cantú, Alégrate... porque los corruptos ya se van. Samantha Rodríguez Cantú Diputada Local Distrito 2.

--- Dicha publicación cuenta con **56 mil reproducciones, 412 me gusta, 62 comentarios y 76 veces compartidas.** -----



7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

7.2.1. Copia de su credencial para votar.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.4. Acreditación de su representante.

7.5. Instrumental de actuaciones.

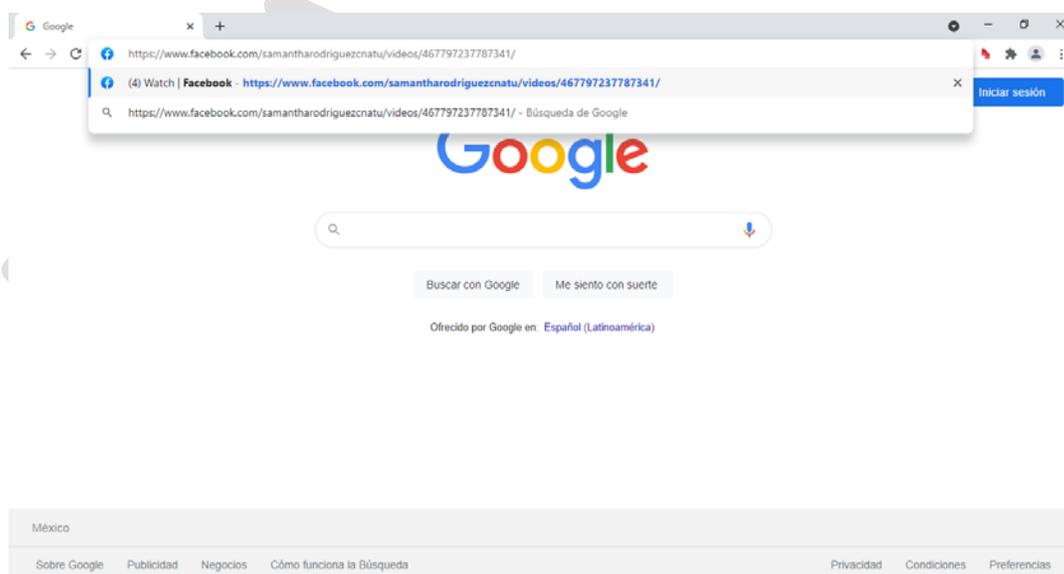
7.6. Presunciones legales y humanas.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada OE/502/2021.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” y conforme al oficio de instrucción **SE/2453/2021**, el contenido de la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/samantharodriguezcnatu/videos/467797237787341/>, procediendo a insertar dicha liga en la barra situada en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen: -----



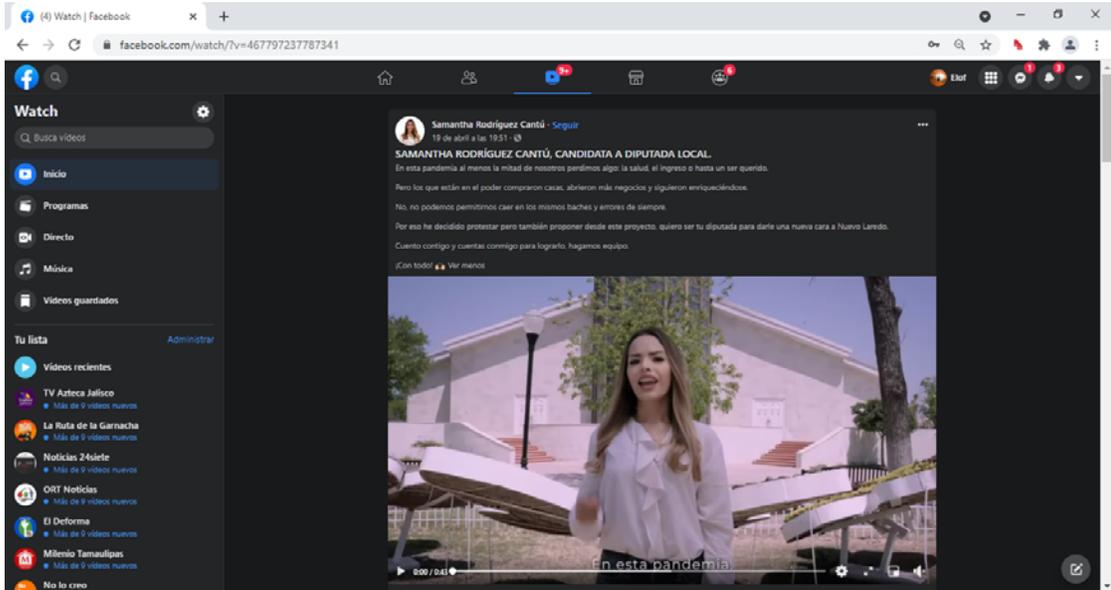
--- Al dar doble clic en el hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/467797237787341>, me direccionó a la red social de Facebook, a una publicación realizada por el usuario **“Samantha Rodríguez Cantú”** del día **19 de abril a las 17:56**, en donde se puede leer el siguiente texto:-----

---“SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL. En esta pandemia al menos la mitad de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. No, no podemos permitirnos caer en los mismos baches y errores de siempre. Por eso he decidido protestar pero también proponer desde este proyecto, quiero ser tu diputada para darle una nueva cara a Nuevo Laredo. Cuanto contigo y cuentas conmigo para lograrlo, hagamos equipo. ¡Con todo!”-----

--- A su vez se puede apreciar un video con duración de cuarenta y dos segundos en el que se advierte la presencia de una persona de tez clara, complexión delgada, cabello largo y claro, de género femenino caminando mientras que a lo largo del video va mencionando las siguientes palabras:-----

---“En esta pandemia, al menos la mitad de nosotros hemos perdido algo. El ingreso, la salud, hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose. No, no nos debemos permitir caer en los baches de siempre, la inseguridad y la prepotencia de los últimos cuatro años. Pero no todo está perdido. Aún tenemos lo más importante la voluntad y el corazón para seguir adelante. Soy Samantha Rodríguez Cantú. Alégrate porque los corruptos, ya se van, Samantha Rodríguez Cantú, diputada local Distrito 2.”

--- Dicha publicación cuenta con **529 reacciones, 81 comentarios y fue compartido 125 veces**, de lo anterior agrego impresión de pantalla:-----



--- Habiendo concluido, siendo las diez horas con diez minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**. -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número CME/011/2021, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*.

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/502/2021, emitida el veintitrés de marzo de este año, por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁴ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.3. Acreditación del representante del PT.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia de la credencial para votar de la denunciada.

8.3. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidata de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

⁴ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del video denunciado.

Lo anterior, derivado las Actas Circunstanciadas CME/011/2021 y OE/502/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente es transgresión al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se

deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.-

De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su

propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría

la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia un video en cual la denunciada emite el mensaje siguiente:

“En esta pandemia, al menos la mitad de nosotros hemos perdido algo. El ingreso, la salud, hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose. No, no nos debemos permitir caer en los baches de siempre, la inseguridad y la prepotencia de los últimos cuatro años. Pero no todo está perdido. Aún tenemos lo más importante la voluntad y el corazón para seguir adelante. Soy Samantha Rodríguez Cantú. Alégrate porque los corruptos, ya se van, Samantha Rodríguez Cantú, diputada local Distrito 2.”

En dicho video, se observan diferentes lugares de fondo, en particular, el edificio siguiente:



En dicho edificio, en otras tomas, se alcanza a apreciar que en la parte superior se encuentra una cruz.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que se realizó un evento político en un lugar dedicado al culto religioso.

Ahora bien, en autos obra la siguiente imagen, que aporta una perspectiva distinta a la anterior, la cual se inserta para mayor ilustración.



En esta imagen, se puede apreciar que la denunciada no se encuentra dentro de recinto alguno, sino en un espacio abierto, el cual podría corresponder a un parque público, atendiendo a las bancas que se advierte se encuentra colocadas.



En un acercamiento a dicha imagen, se advierte que las estructuras que aparecen en la primera imagen se encuentran fuera del edificio que, a decir del denunciante, constituye un centro de culto religioso, incluso, se advierte un

espacio entre las bancas que están más allá de la estructura y lo que parece ser la barda perimetral del edificio.

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que la candidata denunciada no llevó a cabo actividad alguna dentro del edificio que se advierte en la imagen, de modo que, en caso de que efectivamente se trate de un templo religioso, no se aprecia que se haya llevado a cabo un evento político en su interior.

Por otro lado, tampoco se desprende de autos que la denunciada haya llevado a cabo una reunión o mitin, sino que se aprecia que se encuentra sola, y que, en todo caso, se puede presumir que se acompañó de la persona o personas que grabaron el video.

Ahora bien, no existen elementos de los cuales se puede concluir que el edificio en cuestión pertenezca a un templo religioso de la fe católica, toda vez que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dichos edificios no son los únicos que utilizan el símbolo de la cruz, incluso edificios que no están destinados al culto religioso podrían usarlo.

Ahora bien, no se advierte que las expresiones de la denunciada hagan alusión a algún tema religioso, sino que constituyen su apreciación de las dificultades de los ciudadanos, la cuales contrasta con los supuestos beneficios obtenidos por los gobernantes.

De igual modo, como se expuso en las Actas respectivas, dicho lugar no fue el único lugar que se incluyó en el video, sino que se aprecian diversas calles, así como lo que parecen ser dos centros comerciales.

En ese sentido, resulta como criterio orientador lo sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-320/2009⁵, en el sentido de que debe considerarse si el símbolo religioso se utiliza de forma primordial en el contexto discursivo o visual o en todo caso, se utiliza de forma circunstancial para ilustrar un discurso religiosamente neutral.

En este caso, se advierte que en el discurso no se hace ninguna referencia de carácter religiosa ni tampoco al edificio en comento, sino que se trata de una serie de lugares en los cuales se desarrolla el video, asimismo, se advierte que dicho edificio aparece en tres ocasiones y solamente en una se alcanza a ver el símbolo de la cruz.

Por lo tanto, se concluye que dicho edificio no resulta relevante dentro del contexto del mensaje, ya sea en el discurso o de forma visual.

Ahora bien, el hecho de que en ninguna de las tomas se ponga al símbolo de la cruz de forma primordial, no permite presumir intencionalidad alguna de utilizar algún símbolo religioso en favor de la denunciada.

En ese sentido, se arriba a conclusiones similares a las de la *Sala Superior* en la sentencia antes citada, en el sentido de que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

⁵ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00320-2009.htm>

En efecto, la prohibición de la utilización de símbolos religiosos no es en sí misma, toda vez que el Estado Mexicano no es un Estado ateo, sino que la libertad de culto y de creencias es un derecho primordial en nuestro sistema jurídico, que precisamente se busca garantizar dichos derechos a efecto de que no se imponga una religión de Estado ni que se pretenda desde el poder emitir alguna manifestación en favor o en contra de religión o creencia alguna.

En ese sentido, se pretende evitar que elementos religiosos se utilicen para influir en la voluntad de las personas en el ejercicio del voto, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se advierte que la aparición circunstancial de un símbolo religioso colocado en un edificio que aparece al fondo de un video grabado en lo que parece ser un espacio público, pudiera influir en el ánimo del electorado.

Asimismo, conviene señalar que en el presente caso, se toma en consideración como criterio orientador, el voto concurrente emitido en el expediente SUP-JRC-276/2017, la mera presencia estática de símbolos que pudieran considerarse religiosos en propaganda no contraviene, por sí misma, los principios de laicidad y de separación entre la Iglesia y Estado si los mismos son representaciones culturales más amplias, no se corresponden con asociaciones religiosas identificadas o claramente identificables y no son utilizados con un objeto claro de coacción o presión en el electorado.

En ese sentido, a juicio de los emisores del voto en referencia, debe atenderse a los parámetros objetivos antes aludidos, en especial, el relativo al ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, para efectos de determinar si se coacciona o se influye en su sufragio para que la conducta pueda subsumirse en la prohibición contenida en el precepto citado.

En este caso, si bien existe una presunción de que se trata de un templo religioso, esto no está plenamente acreditado por algún medio adicional que corrobore dicha presunción.

En todo caso, si llegara a acreditarse por algún otro medio de que se trata de un templo religioso, de la simple imagen no puede desprenderse la denominación de dicho templo, es decir, que como supone el denunciante, efectivamente se trate de un edificio correspondiente a la iglesia denominada católica.

Por otro lado, no se advierte algún nombre o título en específico que de alguna manera vincule el promocional con alguna organización religiosa o de cualquier tipo de la cual se pudiera siquiera presumir que se pretende influir en el electorado, atendiendo a la posición que dentro de la comunidad del distrito local 02 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pudiera tener determinada agrupación.

Por otro lado, también es de considerarse que conforme a la sentencia citada en último término, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que los elementos que se pretende utilizar para convencer al electorado de emitir el voto en favor de la denunciada no son de carácter religioso, sino a partir de una crítica hacia sus contrarios políticos a quienes acusa de haber prosperado económicamente en medio de una pandemia.

Por todo lo expuesto, se concluye que la propaganda denunciada no rebasa los límites impuestos por el artículo 130 de la *Constitución Federal* ni contraviene el

principio de laicidad, toda vez que no se utilizan símbolos religiosos para influir en el ánimo del electorado ni se asocia a la candidata con creencia o religión alguna.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y PT, consistente en culpa *in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁶.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y *PT* tuvieron conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de

deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA y PT.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consiste en transgresión al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *Partido del Trabajo*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 33, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM